

- dre ó solo de madre, á los hijos y á los padres de aquellos. V. ALIMENTOS en el artículo..... **220**
- Hermanos.** Solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores mientras estos llegan á la edad de 18 años. V. ALIMENTOS en el art..... **221**
- Los del acreedor alimentario tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art... **229**
- Si el testador instituye á los suyos y los tiene solo de padre, solo de madre y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art... **3505**
- A estos y á los sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive se concede en segundo lugar, esto es, faltando descendientes y ascendientes, la sucesion legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**
- Faltando estos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, se concede la sucesion legítima al cónyuge que sobrevive. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art.... **3844**
- Hermanos del incapacitado.** Deben ser llamados á la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordomudos á falta de tutor testamentario ó las personas que llaman los arts. del 549 al 552 (V. TUTOR LEGÍTIMO en el 1º y TUTORES LEGÍTIMOS en los demás) del abuelo paterno y del abuelo materno. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo..... **553**
- Hermanos espurios.** Siendo legalmente reconocidos sucederán á falta de hermanos naturales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3880**
- Hermanos legítimos.** Si solo los hay por ambas líneas, sucederán por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art.. **3876**
- Si concurren hermanos enteros con medios hermanos aquellos heredarán doble porcion que estos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3877**
- Si concurren con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3878**
- A falta de ellos sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3879**

Hermanos naturales. A falta de hijos legítimos de hermanos legítimos, sucederán siendo legalmente reconocidos: á falta de ellos los hermanos espurios, tambien reconocidos, y á falta de unos y otros, los hijos de ellos siendo legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3880**

Hermanos varones. Les corresponde la tutela legítima, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art..... **546**

— Por su falta ó incapacidad corresponde la tutela legítima á los tíos hermanos del padre ó de la madre. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art..... **546**

— Si hubiere varios de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo. Art..... **547**

Hijas. Deben quedar al cuidado de la madre, luego que la sentencia sobre nulidad del matrimonio cause ejecutoria, si por parte de la madre hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art..... **306**

Hijo. La persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrá promover en cualquier tiempo las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad. V. FILIACION en el artículo..... **319**

— Su desconocimiento de parte del marido ó de sus herederos debe hacerse por demanda en forma ante juez competente. V. DESCONOCIMIENTO en el art..... **325**

— Debe ser oido en el juicio de contradiccion de su legitimidad, proveyéndosele de un tutor interino si fuere menor. V. JUICIO en el art..... **326**

— Si se afirma que nació despues de 300 dias de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar. Art..... **333**

— Cuando no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los 300 dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. Art..... **337**

Hijo. La accion que tiene para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. V. ACCION en el art..... **341**

— Consintiendo en reconocer por madre á alguna, la sola contradiccion de esta bastará para invalidar el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo. V. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL en el art..... **376**

— El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso. Art..... **377**

— Mientras estuviere en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este, ó decreto de la autoridad competente. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **394**

— Sus bienes, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donacion del padre:

2ª Bienes que proceden de donacion de la madre, ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna:

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **401**

— Le corresponde la propiedad de los bienes que forman la primera clase de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art..... **402**

— Le corresponde la propiedad y la mitad del usufructo en los bienes que forman la 2ª, 3ª y 4ª clases de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el artículo..... **403**

Hijo. Tiene la propiedad, la administracion y el usufructo de los bienes que adquiere, mientras está bajo la patria potestad, por un trabajo honesto sea cual fuere. V. PROPIEDAD en el art..... **404**

— Cuando tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el art. 692 (V. EMANCIPADO en dicho artículo.) Art. **407**

— No se perjudica su legitimidad por la omision de la madre, que quedando viuda y en cinta no practica lo prevenido en los arts. 3893 (V. VIUDA EN CINTA en dicho artículo) y siguientes, si por otros medios legales pudiere acreditarse dicha legitimidad. V. VIUDA EN CINTA en el art.... **3902**

Hijos. Los del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el de su padre, sino el suyo propio. Art..... **35**

— Los de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre ó en su defecto de la madre. V. MATRIMONIO en el art..... **165**

— Están obligados á dar alimentos á sus padres. V. ALIMENTOS en el art... **219**

— Deben ponerse al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 268, 269 y 270 (V. PADRE en dicho artículo) al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **266**

— Ejecutoriado el divorcio quedarán ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable. V. DIVORCIO en el art... **268**

— Ejecutoriado el divorcio, si ambos cónyuges fueren culpables y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se les proveerá de tutor conforme á los arts. 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros y TUTOR DATIVO en los dos últimos) en su respectivo caso. V. DIVORCIO en el art.... **268**

— Los tribunales podrán acordar (*ejecutoriado el divorcio*) á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. Art..... **269**

— Los de un matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, tienen en

su favor en todo tiempo ya sean nacidos antes de su celebracion, durante el matrimonio, ó trescientos dias despues de la declaracion de nulidad, todos los efectos civiles del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 302

Hijos. Los de un matrimonio declarado nulo pero contraido de buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, tienen en su favor los efectos civiles del matrimonio. V. BUENA FÉ en el art. 303

— Los varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre luego que la sentencia sobre nulidad de matrimonio cause ejecutoria, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art. 306

— Deben quedar todos los hijos al cuidado del cónyuge que al celebrarse un matrimonio declarado despues nulo por sentencia que cause ejecutoria procedió de buena fé. V. BUENA FÉ en el art. 307

— Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. Art. 308

— Los nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, se presumen por derecho legítimos. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art. 314

— Los mayores tienen la facultad de consentir en el reconocimiento hecho por sus padres, no obstante la prohibicion de transigir y comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiacion legítima. V. PROHIBICION en el art. 330

— Si los hubiere nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á sus hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio. Art. 334

— Cualquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes. Art. 339

— Los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exis-

te alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley. Art. 390

Hijos. Por la sobreveniencia de ellos no se revocan las donaciones antenupticiales. V. DONACIONES ANTENUPTICIALES en el art. 2238

— Su supervenencia no anula las donaciones entre consortes. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. 2250

— Si los supervenientes fallecieren antes que el testador, valdrá la disposicion. Artículo. 3514

— Si la viuda no los tuviere ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) V. VIUDA en el art. 3906

Hijo adulterino. En el acta de su nacimiento no podrá asentarse el nombre del padre ó madre casado. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 83

Hijo de menor edad. No puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombre especialmente para el caso. V. HIJO en el art. 377

Hijo espurio. Si despues de instituido heredero sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 3513

Hijo ilegítimo. Su reconocimiento no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art. 3667

Hijo incestuoso. Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar—en la acta de nacimiento—mas que el nombre de uno de los padres. Art. 85

Hijo legítimo. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este, y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este.

2ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Art. 335

Hijo muerto. Si dejó descendientes puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art. 378

Hijo nacido fuera de matrimonio. Puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335. Art. 371

— Solamente él tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre, y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

2ª Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se pida el reconocimiento. Art. 372

Hijo natural. Si el padre ó la madre ó ambos lo reconocieren al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos para las actas de nacimiento, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconocca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. Art. 98

— Si el reconocimiento de él se hiciera despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos á que se refiere el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos: 1º Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido: 2º Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor: 3º Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor. Art. 99

— Cuando se hubiere omitido la presentacion para el registro de nacimiento ó esa presentacion se hubiere hecho despues del término de la ley, su reconocimiento se hará como se previene en el artículo anterior. Art. 100

— Si su reconocimiento se hace por alguno de los medios siguientes: 1º Por escritura pública: 2º En testamento: 3º Por confesion judicial directa y expresa (V. RECONOCIMIENTO en el art. 367, se presentará

al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en el cap. 3º, tít. 4º, arts. 98 á 105 (1) y el cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º del Código, arts. 363 á 387 (2). Art. 101

Hijo natural. Su reconocimiento no pierde sus efectos legales por la omision del registro en los casos en que el reconocimiento se hace por escritura pública, testamento ó confesion judicial directa y expresa, salvo los casos siguientes: 1º Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo: 2º Si el hijo siendo mayor de edad no ha prestado su consentimiento para ser reconocido ó si siendo menor no ha habido el consentimiento de su tutor si lo tiene ó de uno que el juez le haya nombrado especialmente para el caso; y 3º si el hijo reconocido menor reclama contra el reconocimiento cuando llega á la mayor edad. V. OMISSION en el art. 102

— Si su reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor se haga la anotacion correspondiente. V. RECONOCIMIENTO en el art. 105

— Para legitimarlo los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente. Art. 356

— Si fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta para que la legitimacion surta sus efectos lega-

1 V. Los artículos anteriores en esta misma palabra; Omission en los arts. 102 y 103 y Reconocimiento en los 104 y 105.

2 V. Reconocimiento en los arts. 363 á 368, 375, 376, 378, 379, 381 y 382; Juez del estado civil en el 369; Investigacion en el 370; Hijo nacido fuera de matrimonio en los 371 y 372; Posesion de estado en el 373; Alimentos en el 374; Hijo en el 377; Hijo reconocido en los 380, 383 y 384; Rapto en el 385 y Padres en los 286 y 387.

les por el subsiguiente matrimonio. Artículo..... 357

Hijo natural. Se presume por la ley que lo es cuando su padre ha sido libre para contraer matrimonio en los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 365

— Su reconocimiento solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa. V. RECONOCIMIENTO en el artículo..... 367

— Si sobreviene despues de instituido heredero un hijo espurio, ó si instituido esta ó un hijo natural, sobreviene uno legitimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466 (V. LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... 3513

V. HIJOS NATURALES.

Hijo no legitimo. Condiciones que debe tener la acta de su nacimiento. V. ACTA DE NACIMIENTO y NACIMIENTO en los artículos..... 80 y 81

— Si sus padrés no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere; se asentará no mas el nombre de este y no el del otro. Artículo..... 82

Hijo no nacido. Puede ser reconocido. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 378

Hijo pródigo. Su padre es de derecho su tutor. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. 554

Hijo reconocido. Si es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. Art..... 379

— El término para deducir esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á

correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, ó si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art..... 380

Hijo reconocido. El que lo fué por el padre, por la madre ó por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley. Art..... 383

— Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. Art.. 384

Hijos de familia. La constitucion de la hipoteca por sus bienes, los de los menores y demás incapacitados se registrá por las disposiciones del Código civil. Art.. 2011

Hijos de hermanos. En la línea trasversal solo á favor de ellos habrá lugar al derecho de representacion. V. DERECHO DE REPRESENTACION en el art..... 3854

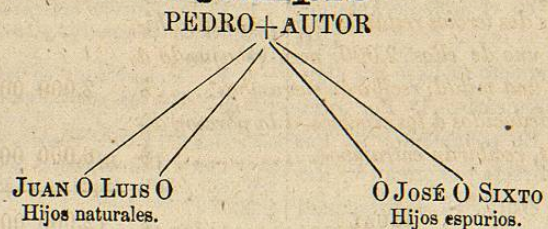
Hijos espurios. Puede nombrárseles tutor testamentario para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art..... 528

— Su legitima, si el testador solo deja hijos de esta clase, consiste en la mitad de los bienes. V. LEGÍTIMA en el art. 3463

— Concurriendo con hijos legitimos solo tendrán derecho á alimentos. V. LEGÍTIMA en el art..... 3465

— Concurriendo con hijos naturales consistirá la legitima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division se deducirá de la parte que correspondá á los espurios una mitad, que acrecerá la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion. (*). Artículo..... 3466

* Ejemplo



Hijos espurios. Concurriendo con ascendientes de primer grado, serán legitima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. V. ASCENDIENTES en el art. 3473

— Concurriendo con ascendientes de segundo ó ulterior grado, será legitima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art.. 3474

— Concurriendo con ascendientes de primer grado y con hijos naturales, la legitima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. V. ASCENDIENTES en el art..... 3476

— Concurriendo con ascendientes de ultteriores grados y con hijos naturales, la legitima y su porcion serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio libre. Art..... 3477

— Las disposiciones del Código civil sobre la legitima y testamentos inoficiosos relativas á ellos, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente. Art..... 3478

— Tanto estos como los naturales podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento, y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corres-

ponderia si no la hubieran cometido. Artículo..... 3481

Hijos espurios. Si solo quedaren estos legalmente reconocidos sucederán en la misma forma que los legitimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... 3863

Hijos legitimados. Tienen los mismos derechos que los legitimos, y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. Art..... 359

— Pueden serlo los que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes. Art..... 360

Hijos legitimos. Se presumen por derecho:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Artículo..... 314

— Su filiacion se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legitimo. V. FILIACION en el art..... 332

— Sobre la persona y los bienes de estos y de los naturales legitimados ó reconocidos, se ejerce la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... 391

— Si estos ó los legitimados concurren con hijos naturales, se considerará como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estos entre los hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un

Pedro muere dejando un capital de.....\$	12,000 00	
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....\$	4,000 00	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2.000; pero rebajando á cada uno de los espurios una mitad, recibirán entrambos.....\$	2,000 00	
Agregando los 2.000 deducidos á los espurios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$	6,000 00	
IGUAL.....\$	12,000 00	12,000 00